

Núm. 66. Miércoles 7 de Diciembre de 1856. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 11 de Noviembre último lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 28 de Octubre último comunica al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Resguardos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion en papel de 16 de Setiembre último sobre una esposicion remitida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, en que las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona solicitan medidas para evitar el contrabando que se hace por varios puntos de las costas y de lo interior del Reino, y por consecuencia sus funestos resultados en la falta de ocupacion de la clase jornalera que se empleaba en aquellas fabricas. Y S. M., considerando que, como V. E. dice en su citado escrito, se han dictado y se dictan continuamente providencias enérgicas para poner un dique á semejante mal que afflige sobremanera su maternal corazon, que entre ellas es una la de que quedan suspensos de

empleo y sueldo los Gefes de Carabineros y los Oficiales que manden el punto mas inmediato al de un considerable desembarco que se haya hecho impunemente; que por Real orden de 13 de Agosto último, comunicada á todos los Ministerios, se encargó á las Autoridades civiles y militares de cualquier clase que sean, bajo su responsabilidad, la cooperacion á que se cumplan las leyes fiscales; y por último, que este Ministerio se ocupa con vivo interés en el definitivo arreglo de los Resguardos de mar y tierra, á fin de que puedan llenar, en cuanto lo permitan las circunstancias, los importantes objetos de su instituto, al paso que S. M. aprueba la escitacion que V. E. ha hecho al Intendente de Cataluña, es su Real voluntad que se hagan iguales escitaciones á los demas, no solo para estimular su celo á perseguir inflesiblemente el fraude, sino á que tengan la mas pronta terminacion las causas contra los defraudadores conforme á las disposiciones vigentes, para que la infalibilidad y brevedad en el castigo ofrezcan saludables escarmientos que eviten la repeticion de un crimen que destruye el Estado por sus bases, y ciega todas las fuentes de la riqueza pública. Tambien manda S. M. que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion de la Península se haga conocer á los Capitanes generales y á las Diputaciones provinciales y Juntas de armamento y defensa cuán indispensable es que ahora mas que nunca desplieguen todo el celo,

energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente tantas pruebas para contribuir con viva é incansable eficacia á que desaparezca el contrabando, como el único medio de poder cubrir mejor las obligaciones inmensas que gravitan sobre el Erario, y de conseguir el alivio de los pueblos. Al efecto me dirijo con esta fecha á los señores Secretarios de Estado y del Despacho á quienes incumbe: y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, á fin de que cooperen en cuanto esté de su parte á llenar las intenciones de S. M.

Se publica en el Boletín para su notoriedad. = Guadalajara 5 de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 18 de Noviembre último lo siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los

movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgánica de la época constitucional.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

Se hace notorio por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. = Guadalajara 1.º de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 19 de Noviembre último lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

„Las Cortes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente: Las Cortes generales de la Nacion confirman á la Reina viuda, Doña Maria Cristina de Borbon, el titulo y autoridad de Gobernadora del Reino, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II. Palacio de las Cortes 19 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín para su notoriedad. Guadalajara 1.º de Diciembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia. Continúa al número anterior 64.

Art. 104. Las Diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dación á censo u otra enagenación de las fincas de los Propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenación.

Art. 105. En cuanto á la reducción á propiedad particular de los terrenos de Propios y Baldíos, se arreglarán las Diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes.

Art. 106. Remitidas á la Diputación provincial conforme al artículo 323 de la Constitución, las cuentas justificadas de los caudales públicos se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, según lo prevenido en el artículo 43 de esta instrucción; y puesta la nota correspondiente por la Secretaria de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al Ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la Diputación con certificación de haber estado fijado. En la Secretaria de dicha Diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la Diputación provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su visto bueno lo pasará al Gefe político de la provincia para que recaiga la aprobación superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la Diputación, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia; y lo remitirá al Gefe político, para que este, hecha la anotación conveniente en un registro que se llevará en su secretaria, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobación superior, y el visto bueno de la Diputación provincial, con espresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las Diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos cumplan la obliga-

cion de remitir las cuentas con la debida separación de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las Diputaciones provinciales la intervención que les concede el artículo 335 de la Constitución, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el Gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, según la ley de 9 de Octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concernientes á la policia de salubridad y comodidad como en cuanto puedan ser oportunos para que las Diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitución.

Art. 113. Toca á las Diputaciones provinciales velar sobre la conservación de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegación y de riego.

Art. 114. Para la conservación de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construcción de otras nuevas, usará la Diputación provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de Propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimiento ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilación, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

(Continuará)

Subinspeccion de la M. N. de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente.

Descoso de conseguir el pronto arreglo de la Milicia Nacional, organizando en cuerpos las diversas compañías ó tropas que sin tan esencial requisito existen en el todo de la Península, pues que de modo tal se hallan comprometidos individualmente los beneméritos Ciudadanos que los componen, á par que espuestas á un desaire las armas de la Patria, en cualquiera ocurrencia crítica, he creído deber dirigirme á V. S. cual lo hago, rogándole se sirva proceder desde luego, y con la ejecucion que de si ecsije el asunto, á realizar la precitada organizacion por Batallones y Escuadrones, con designacion del pueblo en que precisamente ha de verificarse el conjunto de cada uno de ellos, bien para su instruccion, que tanto interesa, y bien al menor amago de invasion por las ordas facciosas á cuya operacion sencilla en el distrito de su digno mando habrá de seguir la formacion de Brigadas, que tan consiguiente es.

Confio en que el celo y prudencia de V. S. sabrá vencer los obstáculos que presente esta interesante operacion, para que las muchas compañías sueltas, que hoy estan diseminadas y sin el apoyo, siempre util de sus compañeros de armas se vean cuanto antes reunidas en Batallones y dependientes de ellos, lo cual debe facilitar mucho su instruccion, armamento y recíproca defensa en casos fortuitos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836. = José S. de la Hera.

Lo que comunico á VV. para que enterados de su contenido sea cumplido en todas sus partes. Guadalajara 26 de Octubre de 1836. = Feliz de Hita.

Subinspeccion de la M. N. de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reyno, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de

29 de Setiembre último, por la que solicita que los primeros Ayudantes de los Batallones de la M. N. se les dé el caracter y divisa de mayores Comandantes, como se observa en el Ejército, se ha dignado S. M. acceder á lo que V. E. propone con la diferencia de que el nombre de estos gefes sea el de mayores de Batallon, y no el de mayores Comandantes, puesto que el art. 6.º de la instruccion de 26 de Abril solo concede la denominacion de Mayor Comandante á aquellos que á la fecha espresada eran y se llamaban segundos Comandantes, en cuyo caso no se hallan los actuales primeros Ayudantes de la M. N. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo trascribo á V. S. con el propio objeto y para satisfaccion de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1836. = José S. de la Hera.

Lo que comunico á VV. para que enterados de su contenido sea cumplido en todas sus partes. = Guadalajara 26 de Octubre de 1836. = Feliz de Hita.

Subinspeccion de la M. N. de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en 19 del actual me dice lo siguiente:

» Excmo. Señor: = En vista de la comunicacion de esta fecha que V. E. me ha remitido, sobre las esposiciones que recibe de los Sub-inspectores nombrados en las provincias, se ha dignado mandar S. M. que los gastos de correspondencia deben pagarse de los fondos que tiene la Milicia Nacional del tanto con que contribuyen los exceptuados; y en cuanto á la movilizada, que desde el momento en que lo es, queda á cargo de la autoridad militar. Lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Y lo trascribo á V. S. con el propio objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1836. = José S. de la Hera.

Lo que comunico á VV. para que enterados de su contenido sea cumplido en todas sus partes. = Guadalajara 26 de Octubre de 1836. = Feliz de Hita.

IMPRESA DEL EDITOR.